

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable

Recurrente: [Redacted] 1

Folio Electrónico de la Solicitud: [Redacted] 2

Expediente: R.R./252/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

[Handwritten signature]

Auto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca
General de Acuerdos

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [Redacted] (sic) por falta de respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información a la **Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable**, en la que se le requería lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política Mexicana y artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito la siguiente información: ¿Cuándo van a reparar la carretera que comunica al municipio de san Miguel Soyaltepec, Oaxaca, tramo La Granja – Temascal.? El ayuntamiento continuamente publica en sus redes sociales que lo gestiona pero no presenta acuse de recibos de dichas gestiones. ¿Se cuenta con algún proyecto para reparar, bachear o cambiar la carpeta asfáltica de la carretera 145 tramo La Granja – Temascal, y de cuanto asciende el presupuesto asignado a dicha obra y en qué fecha se realizara.? ¿Ante que autoridad se gestiona la eliminación de más de 30 topes en el tramo carretero La Granja – Temascal? ¿En qué fecha se realizo la última reparación de la carretera 145 en su tramo La Granja - Temascal y a cuanto ascendió el gasto.? Solicito también las gestiones realizadas en los últimos 6 años por el ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec para mantenimiento de la carretera 145 tramo La Granja – Temascal".(Sic)

*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

[Handwritten signature]

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio SINFRA/D.J./U.T./047/2016 de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Constantino Altamirano Guzmán, se dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

"...Que habiéndose realizado la búsqueda en los archivos de esta Secretaría por parte de las áreas correspondientes, en relación a la información solicitada a través de su solicitud de acceso a la información pública, le hago de su conocimiento que no se localizó en esta Dependencia ningún registro de obra y/o acciones que se hayan gestionado o ejecutado por esta Secretaría respecto a la reparación de la carretera 145 que comunica al municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, tramo la granja – Temascal; ni proyecto alguno para reparar, bachear o cambiar la carpeta asfáltica de dicho tramo carretero, no siendo competencia de esta Secretaría dichos trabajos, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia está imposibilitada de proporcionar la información requerida.

En tales condiciones, se sugiere con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dirigir la petición de esta información al Organismo Público Descentralizado, denominado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Ricardo Flores Magón, Avenida Gerardo Pandal Graff 01, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, Conmutador (951) 50 1 69 00 extensión 24125, con la dirección electrónica: www.cao.oaxaca.gob.mx.

Por lo anterior, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa mediante el presente oficio de respuesta, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7, fracción II, 10 fracción XI, 63, 66, fracción VI, 110, 116, 117, 123 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

..."

TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R./252/2016**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"Delegar la respuesta a otra dependencia. Anteriormente se le hizo la misma pregunta con folio 00144816 a SEVITRA y ellos respondieron que: Su solicitud no ha podido ser respondida por la Unidad de Enlace dependiente de la SEVITRA, debido a que no es de nuestra competencia, si la carretera que comunica al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca tramo la Granja Temascal es Federal tendrá que solicitar la información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y si es Estatal la información se la proporcionará la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA). Se ve que cada dependencia se deslinda de la mala Fé de proporcionar información. Deberán de actuar conforme a la artículo 138 y 139 de la LGTAIP". (Sic)

Con el Recurso de Revisión, agregó: a)- copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de transparencia con número de folio 00150516.

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por

turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./252/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestara, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Comisión General de Acceso a la Información Pública

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información [REDACTED]¹ fue presentada ante la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, la cual es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED]² quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, el quince de agosto de dos mil dieciséis, recibiendo la respuesta el

¹NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
²NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

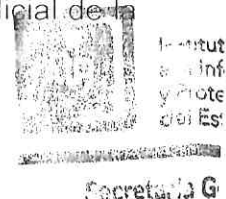
diecisiete de agosto del mismo año e interponiendo el medio de impugnación el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.



Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte de Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

de Acceso
Información Pública
ción de Datos perso
ado de Oaxaca
neral de Acuerdo

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó una respuesta a la solicitud el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis y el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho de agosto del mismo año, por lo que el plazo para la interposición operó del dieciocho de agosto al siete de septiembre del año dos mil dieciséis, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues si bien el recurso fue admitido por falta de respuesta, se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la declaración de incompetencia.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la declaración de incompetencia.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Tercero interesado.- Del estudio a las constancias y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, no se advierte la existencia de tercero interesado, lo anterior en observancia al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual atribuye el señalamiento del tercero interesado por parte del Recurrente únicamente "si lo hay" lo que implica privilegiar que al no estar definida su existencia en él presente procedimiento debe darse preponderancia a estudiar el fondo del asunto.

QUINTO. Litis.- El particular solicitó a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable le fuera proporcionado en medio electrónico la información referente a: "...¿Cuándo van a reparar la carretera que comunica al municipio de san Miguel Soyaltepec, Oaxaca, tramo La Granja - Temascal.? El ayuntamiento continuamente publica en sus redes sociales que lo gestiona pero no presenta acuse de recibos de dichas gestiones. ¿Se cuenta con algún proyecto para reparar, bachear o cambiar la carpeta asfáltica de la carretera 145 tramo La Granja - Temascal, y de cuanto asciende el presupuesto asignado a dicha obra y en qué fecha se realizara.? ¿Ante que autoridad se gestiona la eliminación de más de 30 topes en el tramo carretero La Granja - Temascal.? ¿En qué fecha se realizó la última reparación de la carretera 145 en su último tramo La Granja - Temascal y a cuanto ascendió el gasto.? Solicito también las gestiones realizadas en los últimos 6 años por el ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec para mantenimiento de la carretera 145 tramo La Granja - Temascal".(Sic)

Al tercer día hábil, la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable notificó al particular mediante oficio SINFRA/D.J./U.T./047/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Constantino Altamirano Guzmán, "...Que habiéndose realizado la búsqueda en los archivos de esta

Secretaría por parte de las áreas correspondientes, en relación a la información solicitada a través de su solicitud de acceso a la información pública, le hago de su conocimiento que no se localizó en esta Dependencia ningún registro de obra y/o acciones que se hayan gestionado o ejecutado por esta Secretaría respecto a la reparación de la carretera 145 que comunica al municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, tramo la granja – Temascal; ni proyecto alguno para reparar, bachear o cambiar la carpeta asfáltica de dicho tramo carretero, no siendo competencia de esta Secretaría dichos trabajos, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia está imposibilitada de proporcionar la información requerida. En tales condiciones, se sugiere con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dirigir la petición de esta información al Organismo Público Descentralizado, denominado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Ricardo Flores Magón, Avenida Gerardo Pandal Graff 01, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257, Conmutador (951) 50 1 69 00 extensión 24125, con la dirección electrónica: www.cao.oaxaca.gob.mx. Por lo anterior, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa mediante el presente oficio de respuesta, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7, fracción I, 10 fracción XI, 63, 66, fracción VI, 110, 116, 117, 123 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca".

El particular a través de su recurso de revisión manifestó "...Delegar la respuesta a otra dependencia. Anteriormente se le hizo la misma pregunta con folio [REDACTED] a SEVITRA y ellos respondieron que Su solicitud no ha podido ser respondida por la Unidad de Enlace dependiente de la SEVITRA, debido a que no es de nuestra competencia, si la carretera que comunica al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca tramo la Granja Temascal es Federal tendrá que solicitar la información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y si es Estatal la información se la proporcionará la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA). Se ve que cada dependencia se deslinda de la mala Fé de proporcionar información. Deberán de actuar conforme a la artículo 138 y 139 de la LGTAIP".

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través de sus alegaciones en los siguientes términos:

- 41
- Este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, promovida por el hoy recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto a dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, este plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La Ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Por lo que en atención a la solicitud de información promovida por el Ciudadano [REDACTED] (sic), mediante oficio número SINFRA/D.J./U.T./045/2016, esta Unidad de Transparencia solicitó al Jefe de la Unidad de Licitaciones de este sujeto obligado enviara en caso de obrar en sus archivos la información solicitada, y por oficio número SINFRA/UL/JARM/0230/2016, dio respuesta en el sentido de que la obra a que se refiere la solicitud de información no se contempla entre las contrataciones de esta Secretaría.

- Asimismo, mediante oficio número SINFRA/D.J./U.T./046/2016, esta Unidad de Transparencia solicitó al Director de Construcción de este sujeto obligado enviara en caso de obrar en sus archivos la información solicitada, y por oficio número SINFRA/SSOP/DC/0471/2016, dio respuesta en el sentido de que no se encontró información alguna respecto de las acciones señaladas en la solicitud realizada por el solicitante.
- Por lo que requerida que fue a las áreas correspondientes la petición de la información solicitada, y una vez obtenida las respuestas correspondientes, con fecha diecisiete de agosto del presente año esta Unidad de Transparencia, elaboró respuesta a la solicitud de acceso a la información pública a través del oficio SINFRA/D.J./U.T./047/2016, mediante la cual le fue informado al solicitante respecto a la reparación de la carretera 145 que comunica al municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, tramo la Granja-Temascal, no obraba en poder de este sujeto obligado, orientándose al solicitante para que dirigiera su petición al Organismo Público Descentralizado denominado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, ya que dentro de las atribuciones de este Organismo se encuentra el llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y mantenimiento de la Infraestructura de la Red de Caminos, Aeropistas y en su caso, servicios auxiliares y conexos a los mismos, que deriven de programas propios o convenidos con la Federación, Municipios o particulares.
- El citado oficio de respuesta le fue notificado al peticionario en esa misma fecha, vía electrónica a través de sistema INFOMEX, mediante el cual se dio por cumplimentado el trámite a la solicitud de acceso a la información del recurrente.
- Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en los artículos 114 y 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo que para pronta referencia enseguida en lo conducente se transcribe:

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo anterior, y dado que se dio respuesta formal a la solicitud de información respecto a la reparación de la carretera 145 que comunica al municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, tramo la Granja-Temascal, se considera que la misma fue satisfecha en su totalidad, en virtud de que se dio respuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 114 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Instituto
de Info
y Protec
del Esta
Secretaría Gr

De las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, se advierte que la Litis en el presente medio de impugnación consiste en la incompetencia manifestada por la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable para conocer sobre la reparación de la carretera 145 que comunica al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, tramo La granja - Temazcal.

Advertida la controversia, la presente Resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida a la luz del agravio del particular. Lo anterior, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO.- Estudio de Fondo. En primer término, es importante señalar que los artículos 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 fracción III y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca disponen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 45. Los Sujetos Obligados designarán al Responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:
[...]

III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deban de dirigirlas;

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De los preceptos legales en cita, se observa que los sujeto obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, al cual, le compete auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, **orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.**

Así mismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

En el caso que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable manifestó como primer argumento que **después de haber realizado una búsqueda en las áreas correspondientes, no se localizó ningún registro; de obra y/o acciones que se hayan gestionado o ejecutado respecto a la reparación de la carretera 145 que comunica al Municipio de San**

de Acceso
mación Pública
ción de Datos
lo de Oaxaca
ral de Acceso

Miguel Soyaltepec, Oaxaca, tramo la Granja – Temascal; ni proyecto alguno para reparar, bachear o cambiar la carpeta asfáltica de dicho tramo carretero; manifestando su incompetencia.

En este sentido, es importante señalar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en su artículo 37 determina el despacho de los siguientes asuntos a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.

Artículo 37. A la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular las políticas públicas del sector de las infraestructuras y ejecutar por sí o por conducto de terceros la obra pública y servicios relacionados con:

- a) Infraestructura Social: Entendiéndose por ésta, las edificaciones e instalaciones para ofrecer servicios de salud, educación, patrimonio edificado, vivienda e infraestructura urbana;
- b) Infraestructura Básica: Entendiéndose por ésta, el desarrollo de obras e instalaciones para agua; así como, promover actividades para el cuidado, mejoramiento y restauración del medio ambiente, comunicaciones, transportes y energías; y
- c) Infraestructura Productiva: Entendiéndose por ésta, las edificaciones e instalaciones en materia agrícola, ganadera, forestal, pesca, turismo, comercio e industria.

II. Aplicar las disposiciones técnicas y normativas en materia de infraestructuras en lo general, y en lo particular en materia de obra pública, construcción, fraccionamiento, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

III. Procurar que en la generación de infraestructuras social, básica y productiva, se fomente la cohesión social, se propicie el equilibrio regional y la competitividad económica; articulando y ordenando el territorio para lograr la igualdad de oportunidades mediante la consolidación de una infraestructura integral, sustentable y compensatoria;

IV. Impulsar criterios de sustentabilidad en la construcción de infraestructuras social, básica y productiva, así como, la conservación y mejoramiento del medio ambiente en coordinación con las instancias competentes;

V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la planeación integral de las infraestructuras con visión de largo plazo, fomentando la participación ciudadana a través de órganos consultivos;

VI. Promover la creación de reserva territorial y suelo para el establecimiento de las infraestructuras.

VII. Promover, vigilar y operar de manera permanente en el sector de las infraestructuras la innovación como política para la competitividad, la mejora continua y la eficiencia para que los servicios que proporciona tengan la calidad que requieren los oaxaqueños.

VIII. Promover y asegurar que la construcción de infraestructura coadyuve a la competitividad del Estado y sus regiones.

IX. Crear un banco de proyectos ejecutivos de obras, que permitan una planeación y ejecución eficiente con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

X. Formular proyectos ejecutivos de obras, que permitan una planeación y ejecución con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

Instr
a la I
y Pro
del E

Secretaría

XI. Integrar un registro de los contratistas que deseen ejecutar obra pública en cualquiera de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que cubran los requisitos de capacidad técnica, competencia, experiencia y solvencia económica;

XII. Presidir el Comité Estatal de Licitación de Obra Pública y emitir las políticas, bases y lineamientos para su funcionamiento;

XIII. Participar en la gestión, suscripción y ejecución de los convenios en materia de infraestructuras con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como, con el sector privado y social para el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Coordinar las condiciones que permitan la inversión privada en las infraestructuras a través de las diversas modalidades de asociaciones público-privadas;

XV. Coordinar la elaboración y ejecución de programas y acciones en materia de infraestructura para la movilidad y el transporte en el Estado.

XVI. Coordinar la integración y actualización del inventario de las infraestructuras del Estado.

XVII. Formular, regular, vigilar y ejecutar el Plan Estatal de ordenamiento Territorial, desarrollo urbano, y de las infraestructuras en coordinación con las instancias federales, estatales, municipales competentes.

XVIII. Reglamentar las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos de jurisdicción estatal;

XIX. Formular, coordinar y ejecutar obras de abastecimiento de agua potable; de servicios de drenaje y alcantarillado; las relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano; y las obras y servicios que le sean asignadas;

XX. Proponer y ejecutar el programa anual de obra pública del Estado, en coordinación con las Entidades del sector;

XXI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, a la regularización de la Tenencia de la tierra urbana; y

XXII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Así mismo, el Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, prevé que cuenta con las Unidades de Licitaciones, y los Departamentos de: Contratos y de Costos y de Presupuestos; con las funciones siguientes:

Artículo 75.- La Unidad de Licitaciones contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Subsecretario de Obras Públicas, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Someter a consideración del Subsecretario de Obras Públicas la contratación de obra de acuerdo a las modalidades de contratación y sus montos autorizados, conforme a la normatividad vigente;

II. Revisar las convocatorias y bases de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, e invitación restringida a cuando menos tres contratistas de los concursos de obra pública y servicios relacionados conforme a la normatividad correspondiente; enviándolas para su revisión y opinión a la Secretaría de la

to de Acceso
información y
cción de Cata
tado de la
neral de Ac

Contraloría y Transparencia Gubernamental dentro del plazo de Ley;

III. Coordinar la publicación de las convocatorias de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, e invitación restringida a cuando menos tres contratistas de los concursos de obra pública y servicios relacionados en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial, según correspondan;

IV. Desarrollar el desahogo de las fases o etapas de los procedimientos de adjudicación y contratación de obra pública y servicios relacionados con las mismas, conforme a la normatividad correspondiente;

V. Revisar el procedimiento de adjudicación directa de la obra pública y servicios relacionados con las mismas;

VI. Dirigir la elaboración de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que celebre la Secretaría;

VII. Coadyuvar en la integración de la documentación del expediente unitario de las obras y de los servicios relacionados que la Secretaría realice por sí o a través de terceros;

VIII. Participar en el Comité de Obras Públicas de la Secretaría, en ejercicio y aplicación de los recursos federales, y

IX. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

Artículo 76. La Unidad de Licitaciones para el cumplimiento de sus facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliara de los Departamentos de: Contratos y de Costos y de Presupuestos.



Artículo 77. El Departamento de Contratos contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Unidad de Licitaciones, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar las convocatorias y bases para concursos de obra pública y servicios relacionados con las mismas en su aspecto jurídico normativo;

II. Realizar en nombre y representación de la Unidad de Licitaciones como del Secretario, previa autorización por escrito, el desahogo de las fases o etapas de los procedimientos de contratación de obra pública y servicios relacionados con las mismas, en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca;

III. Ejecutar los procesos de adjudicación directa de la obra pública y servicios relacionados;

IV. Realizar los acuerdos administrativos, con los que se inician los procedimientos de contratación de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que celebre la Secretaría, y enviarlos a la Dirección Jurídica para su revisión;

V. Elaborar contratos y convenios que se originen por las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que celebre la Secretaría, y enviarlos a la Dirección Jurídica para su revisión;

VI. Remitir a la Dirección Jurídica de la Secretaría, para seguimiento y atención, cualquier asunto que se controvierta o transforme en litigioso, derivado de los procedimientos de contratación de obra pública y servicios relacionados con las mismas para defensa de los intereses de la misma;

VII. Formular la estadística de contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas;

VIII. Coadyuvar en la integración de la documentación del expediente unitario de las obras y de los servicios relacionados que la Secretaría realice por sí o a través de terceros;

IX. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

Artículo 78.- El Departamento de Costos y Presupuestos contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Unidad de Licitaciones, quien tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar estudios financieros que determinen las inversiones, costos y todas las operaciones relativas a las licitaciones;
- II. Realizar la publicación en el sistema electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, en la página de internet de la Secretaría de la Función Pública, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial y demás publicaciones, según correspondan, las convocatorias de concursos en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que convoque la Secretaría;
- III. Evaluar técnica y económicamente las proposiciones en concursos de contrataciones de obra pública y servicios relacionados, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Mantener actualizados el Catálogo de Precios Unitarios de la Secretaría;
- V. Elaborar los presupuestos base de las obras que la Secretaría realice por sí o a través de terceros;
- VI. Revisar para autorización de su inmediato superior, los precios extraordinarios de las obras y/o acciones contratadas;
- VII. Coadyuvar en la integración de la documentación del expediente unitario de las obras y de los servicios relacionados que la Secretaría realice por sí o a través de terceros;
- VIII. Formular los proyectos de fallo en concurso de obra pública y servicios relacionados, y
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

o de Acceso
 ormación Pública
 cción de Costos Fi
 ado de Oaxaca
 ional de Acuerdos

Conforme a la normatividad analizada se desprende que el objetivo de la Secretaría de las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable, es generar por sí o por conducto de terceros la obra pública y servicios relacionados con **Infraestructura Social**: Entendiéndose por ésta, las edificaciones e instalaciones para ofrecer servicios de salud, educación, patrimonio edificado, vivienda e infraestructura urbana; **Infraestructura Básica**: el desarrollo de obras e instalaciones para agua; así como, promover actividades para el cuidado, mejoramiento y restauración del medio ambiente, comunicaciones, transportes y energías; e **Infraestructura Productiva**: las edificaciones e Instalaciones en materia agrícola, ganadera, forestal, pesca, turismo, comercio e industria; no así por lo que respecta a reparación de tramos carreteros.

En términos de lo anterior, es importante señalar que no se advierte obligación normativa de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable para conocer sobre la reparación de la carretera 145 que comunica al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, tramo la Granja – Temascal; ni proyecto alguno para reparar, bachear o cambiar la carpeta asfáltica de dicho tramo carretero; toda vez que es el Organismo Descentralizado denominado **Caminos y Aeropistas de Oaxaca**, conforme al artículo 2º de la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca quien tiene por objeto: **Llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y mantenimiento de la**

Infraestructura de la Red de Caminos, Aeropistas y en su caso, servicios auxiliares y conexos a los mismos, que deriven de programas propios o convenidos con la Federación, Municipios o particulares, así mismo cuenta con una Unidad de Carreteras Estatales la cual se auxilia de los departamentos de carreteras y el departamento de caminos rurales y puentes, artículos 45, 46 y 47 del Reglamento Interno de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.

En respuesta la Unidad de Transparencia, informó la inexistencia de información por parte de sus unidades administrativas y orientó al solicitante respecto a dirigir la petición de esta información al Organismo Público Descentralizado, denominado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Ricardo Flores Magón, Avenida Gerardo Pandal Graff 01, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257, Conmutador (951) 50 1 69 00 extensión 24125, con la dirección electrónica: www.caooaxaca.gob.mx; misma que realizó dentro del término de tres días señalado por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Instituto
de Info
y Protec
del Esta

Secretaría Gen

Al respecto, si bien la Unidad de Transparencia informó la inexistencia de la información y la incompetencia, es necesario señalar que la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia carece de certeza y seguridad jurídica, pues la declaración de incompetencia o inexistencia, necesariamente debe ser confirmada a través de su Comité de Transparencia, tal como lo establece el artículo 68 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de la áreas de los sujetos obligados."

Ahora bien, este Órgano Garante considera que en el caso en estudio, no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información, ya que del análisis a la normatividad aplicable no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, lo anterior ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca prevé el procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública y este implica, entre otras cosas, que los Comités de Transparencia confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la

información que se solicitó; es así que al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de la Secretaría de Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. Por lo que se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado parcialmente** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que funde y motive su **declaratoria de incompetencia**, debiendo estar confirmada por su Comité de Transparencia, e indicar al ahora Recurrente el Sujeto Obligado competente para ello.

de Acceso
mación P
ción de Datos
io de Oaxaca
ral de Acuerdo

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en **un plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado parcialmente** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en

consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que funde y motive su declaratoria de incompetencia, debiendo estar confirmada por su Comité de Transparencia e indicar al ahora Recurrente el Sujeto Obligado competente para ello.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el tres de febrero de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

